

REF.: Modifica Norma de Carácter General N° 306, de 2011, sobre constitución de Reservas Técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del DL N° 3.500, de 1980.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 3 2 0 0 1 SEP 2011

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letra b) y 20 del D.F.L. Nº 251 de 1931 y el artículo 4º letras a) y e) del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980, ha resuelto modificar la NCG N°306, de 2011, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el párrafo tercero del Título I por el siguiente:

"Considerando lo anterior, para la aplicación de las normas IFRS las aseguradoras y reaseguradoras (en adelante también "las compañías"), deberán sujetarse a las instrucciones de esta norma y en lo no explícitamente señalado, a las instrucciones generales IFRS. Las compañías que acepten riesgos por contratos de reaseguro deberán sujetarse a estas mismas instrucciones, considerando para estos efectos la referencia a la prima directa, como prima aceptada. No obstante lo anterior, en caso de duda respecto al tratamiento de una aceptación de riesgos, deberá consultarse oportunamente a la Superintendencia"."

- 2. Modificase el Título II de la siguiente forma:
 - a) Agrégase en el párrafo cuarto del N°1.1, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En todo caso, el activo por reaseguro no podrá ser superior a la prima cedida al reasegurador.".
 - b) Intercálase en el párrafo séptimo del N°1.1, entre las expresiones "comisiones de renovación" y "y de cobranza", la expresión ", distintas de aquellas asociadas a la



intermediación del seguro,".

- c) Agrégase en el párrafo octavo del N°1.1, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones: "Tratándose de pólizas colectivas, cuando sea técnicamente justificable, el costo de adquisición podrá calcularse a nivel de póliza y no ítem por ítem. Las compañías deberán enviar a la SVS, en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de su implementación, un informe anexo a éstos con los antecedentes técnicos que justifiquen esta aplicación, incluyendo los tipos de productos o líneas de negocios y la metodología de determinación del costo de adquisición que utilizará."
- d) Agrégase en el penúltimo párrafo del N°1.1, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante lo anterior, durante el período que medie entre la aceptación del riesgo y el inicio de la vigencia del seguro, se podrán descontar los costos de adquisición que correspondan."
- e) Agrégase en la letra c) del N°1.2, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante lo anterior, las compañías podrán aplicar el método general señalado en el N°1.1 precedente, en cuyo caso deberán enviar a la SVS, en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de su implementación, un informe con los antecedentes técnicos que justifiquen esta aplicación.".
- f) Agrégase en el N°1.2, la siguiente nueva letra d):

"d) Seguro de Terremoto y Tsunami.

En forma excepcional, en los seguros que cubran los riesgos de terremoto y tsunami, y considerando el carácter catastrófico de este riesgo y la existencia de la reserva catastrófica de terremoto indicada en el Nº4 de este Título, las compañías podrán no aplicar la regla general y constituir reserva de riesgo en curso considerando para este efecto el plazo de pago de prima establecido en la póliza respectiva. Esto es, tratándose de pólizas con pago mensual, las compañías podrán constituir reserva de riesgo en curso tomando como período de vigencia un mes."

g) Agrégase en el tercer párrafo del N°2, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Esta reserva debe reconocerse en forma bruta en el pasivo y



reconocerse la participación del reasegurador en el activo."

- 3. Modificase el Título III de la siguiente forma:
 - a) Agrégase en la letra b) del N°1, el siguiente párrafo segundo:

"En seguros donde se establezca un período de cobertura y reconocimiento de la prima inferior al de la vigencia de la póliza, se podrá considerar para efectos de la RRC dicho período. No obstante lo anterior, la aseguradora deberá mantener siempre al menos una reserva de riesgo en curso equivalente a un mes de prima o, cuando sea mayor, al equivalente en prima al período de gracia establecido en la póliza. En estos casos no se deberá descontar costos de adquisición. Las compañías que apliquen la excepción señalada deberán enviar a la SVS, en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de su implementación, un informe con los antecedentes técnicos que justifiquen esta aplicación, incluyendo el detalle de los productos o líneas de negocios considerados y los aspectos técnicos de la constitución de la reserva."

b) Reemplázase el último párrafo del N°1 por el siguiente:

"En aquellos casos de seguros de mayor plazo donde se justifique la aplicación de reserva de riesgo en curso, la compañía podrá aplicar este método para el cálculo de la reserva, debiendo informar a esta Superintendencia dicha decisión y enviar en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de implementación de dicha reserva, un informe con los antecedentes técnicos que lo justifiquen."

c) Agrégase en el N°4 el siguiente párrafo final:

"En el caso de siniestros que generen una renta o pagos futuros en cualquiera de sus formas, el asegurador podrá establecer una reserva igual al valor presente de los pagos futuros que deberá efectuar, descontados a una tasa de interés máximo del 3% real anual y determinados utilizando las tablas de mortalidad vigentes que correspondan. La compañía deberá enviar a la SVS, en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de su implementación, un informe con los antecedentes técnicos y el detalle de la metodología utilizada para su constitución."

4. Reemplázase la primera oración del segundo párrafo del Título IV, por la siguiente:



"Para la realización de este test se deben considerar las opciones o beneficios de los asegurados y las garantías pactadas con éste por la compañía, así como también reconocer el riesgo cedido al reasegurador para efectos de su contabilización, es decir, cuando se determine la necesidad de constituir reserva técnica adicional, ésta debe reconocerse en forma bruta en el pasivo y reconocerse la participación del reasegurador en el activo, si corresponde."

5. Reemplázase el Título VI por el siguiente:

"VI VIGENCIA Y DEROGACION.

La presente norma rige a contar del 1 de enero de 2012, derogándose a partir de esa fecha las circulares N° 376 de 1983, N° 530 de 1985, N°637 de 1986, N° 652 de 1986, N° 1126 de 1993, N°1510, de 1979; N°1540, de 1979; N°033, de 1981; N°1476, de 2000; N°1681 de 2003 y Norma de Carácter General N°132, de 2002. Dado lo anterior, su aplicación se debe reflejar en los estados financieros al 31 de marzo de 2012.

Disposiciones Transitorias.

El reconocimiento del costo de reinstalación en la reserva catastrófica de terremoto señalada en el Nº4 del Título II, será exigible sólo para los contratos de reaseguro que inicien vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Respecto de las nuevas instrucciones sobre constitución de la reserva de riesgos en curso, establecidas en el número 1 del Título II, éstas serán aplicables sólo a las pólizas emitidas o renovadas a partir del 1 de enero del 2012. Lo anterior sin perjuicio de su aplicación voluntaria para todos los seguros vigentes.

En lo relativo al diferimiento del descuento de cesión de reaseguro, señalado en el párrafo sexto del Nº1.1 del Título II, éste se aplicará para los contratos de reaseguro que inicien vigencia a contar del 1 de enero de 2012, de acuerdo a lo siguiente:

a) Contratos con inicio de vigencia enero-diciembre 2012, las aseguradoras podrán reconocer inmediatamente en resultados, un 75% del descuento de cesión. La diferencia se devengará durante la vigencia del contrato, de acuerdo a lo señalado en



el párrafo sexto del Nº1.1 del Título II.

- b) Contratos con inicio de vigencia enero-diciembre 2013, las aseguradoras podrán reconocer inmediatamente en resultados, un 50% del descuento de cesión. La diferencia se devengará durante la vigencia del contrato, de acuerdo a lo señalado en el párrafo sexto del N°1.1 del Título II.
- c) Contratos con inicio de vigencia enero-diciembre 2014, las aseguradoras podrán reconocer inmediatamente en resultados, un 25% del descuento de cesión. La diferencia se devengará durante la vigencia del contrato, de acuerdo a lo señalado en el párrafo sexto del N°1.1 del Título II.
- d) Contratos con inicio de vigencia a partir de enero de 2015, las compañías deberán devengar durante la vigencia de los contratos, el 100% del descuento de cesión.

Las compañías deberán presentar a esta Superintendencia, en conjunto con los estados financieros al 31 de marzo de 2012, un informe con los criterios y metodologías aplicadas al cálculo de los diferentes tipos de reservas técnicas, en conformidad a lo establecido en la presente norma. Este informe deberá contener además un resumen del impacto de la aplicación de las nuevas normas en términos de su efecto en las cuentas de activos, pasivos, patrimonio y resultados del ejercicio. Este informe deberá ser incluido como nota a los estados financieros."

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE